

N° 0006 -2022-MIDAGRI-DVDAFIR

Lima.

2 5 ABR. 2022

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa El Pedregal S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios y el Informe N°442-2022-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Dirección General Nº 994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 24 de noviembre de 2021, notificada con Carta N° 466-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, el 07 de diciembre de 2021, sustentada en el Informe N° 0149-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en adelante DGAAA, declaró improcedente la solicitud presentada por la El Pedregal S.A, en adelante la Empresa, sobre evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental -PAMA del "Fundo Terela y Planta Packing, así como también declaró improcedente la solicitud de encausar el procedimiento administrativo iniciado como modificación de PAMA, por el de actualización de PAMA; dándose por concluido el citado procedimiento; debido a la implementación de componentes construidos con posterioridad a la aprobación del Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por Resolución de Dirección General Nº 054-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA del 25 de enero de 2016, sin la previa evaluación ambiental de parte de la autoridad competente a efectos de evitar y/o minimizar los posibles impactos ambientales que se hubieren generado:

Que, mediante escrito presentado el 04 de enero de 2022, la Empresa interpone recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, del 24 de noviembre de 2021, por no encontrarla arreglada a ley;

Que, el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, establece la facultad de contradicción administrativa, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, y contra el que procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos;



Que, el numeral 217.2 del artículo 217 y el artículo 218 del TUO de la LPAG, establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, y que los recursos administrativos impugnatorios son de reconsideración, apelación o revisión, respectivamente; asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 de la citada norma, que el término para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles perentorios;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el referido recurso de apelación la Empresa sostiene como sustento del mismo lo siguiente:

a) Presunta inobservancia de motivación adecuada, argumentando que:

"(...) acto administrativo impugnado se observa que el Informe no realiza una motivación adecuada para sustentar la Resolución, toda vez que solo destaca la cantidad de componentes construidos y/o implementados que no cuentan con certificación ambiental y/o están declarados en sus Instrumentos de Gestión Ambiental ("IGA"): (i) el PAMA y (ii) el ITS. Sin embargo, cabe aclarar que la cantidad de componentes o el tamaño de estos no necesariamente debería reflejar mayores impactos ambientales, como sucede en este caso.

Por tanto, es evidente que se requiere un análisis más enfocado a los impactos ambientales que podrían generar la construcción y/o implementación de componentes sin una previa evaluación ambiental."

(...) "Sin embargo, en las observaciones realizadas, en ninguna parte de estas se hace alguna consulta o referencia sobre los componentes que estuvieran construidos posterior a la fecha de aprobación del PAMA (...)".

"Precisamente, y como lo indica el Informe Técnico, se entendería que se trata de cambios no significativos en materia ambiental y que, además, deberían ser considerandos como mejoras en los compromisos de adecuación del PAMA";

b) Supuesta Errada interpretación de la actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental – IGA, argumentando que:

"(...) con relación a la Actualización del IGA, el artículo 30 del Reglamento SEIA, señale lo siguiente:







"Artículo 30.- Actualización del Estudio Ambiental

El Estudio Ambiental aprobado, debe ser actualizado por el titular en aquellos componentes que lo requieran, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por periodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente. Dicha actualización será remitida por el titular a la Autoridad Competente para que ésta la procese y utilice durante las acciones de vigilancia y control de los compromisos ambientales asumidos en los estudios ambientales aprobados".

"En consecuencia, la Actualización de un IGA, se precisa los contenidos del instrumento ambiental original, considerando los cambios/modificaciones que se han ejecutado en el proyecto. Y, por su parte, el numeral 17 del artículo 67 del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo No. 019-2012-AG, señala como una obligación del titular la de "realizar la actualización del estudio ambiental aprobado, al quinto año de iniciada la ejecución del proyecto y por períodos consecutivos y similares, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones".

"En efecto, nuestra empresa solicitó el encausamiento de una Modificación del PAMA a una Actualización del PAMA, con la finalidad de no desnaturalizar la figura de modificación de un estudio ambiental (...)".

"En ese sentido, se tiene que no existe impedimento legal para que el titular pueda solicitar la Actualización de su IGA, para incorporar componentes que precisamente necesiten medidas de manejo ambiental toda vez que su construcción y/o implementación no generó, ni su uso generará, impactos ambientales negativos significativos. En consecuencia, la solicitud de encauzamiento debió haber sido aceptada por la DGAAA y, en esa línea, proceder a la evaluación del fondo de nuestra solicitud, es decir evaluar el tema técnico-ambiental de los componentes implementados, pues, como ya se advirtió anteriormente, no existe impedimento legal expreso para que en la actualización se puedan presentar a evaluación componentes ya implementados";

c) Presunta vulneración al principio de razonabilidad, sosteniendo que:

"El principio de razonabilidad, regulado en el numeral 1.47 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (...)





"En ese sentido, es evidente que la DGAAA no ha efectuado una interpretación adecuada sobre las normas de actualización, acorde a la finalidad pública que cautela, esto es, la protección del medio ambiente. La indebida interpretación de la DGAAA en la Resolución sobre los alcances de la actualización, no resulta acorde al derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, siendo esto un bien jurídico público que debe proteger la DGAAA como autoridad ambiental competente";

d) Supuesta vulneración del principio de predictibilidad, argumentando al respecto que:

"(...) en virtud del Principio de Predictibilidad, regulado en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la DGAAA, ante un eventual cambio de criterio, debió explicar y fundamentar en el acto administrativo impugnado las razones por las cuales ahora, ya no procede a evaluar en el fondo los componentes ya implementados en una actividad. Sin embargo, ello no ocurre y la DGAAA no explica las razones del cambio de su criterio, en claro desmedro del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima, que deben seguir todas las entidades públicas, razón adicional para que la resolución impugnada devenga en NULA.";

Que, respecto al punto a) sobre presunta inobservancia de la debida motivación, cabe señalar al respecto que, la motivación es la declaración de las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a la emisión del acto administrativo; en ese contexto la motivación se encuentra contenida a lo largo del acto en lo que usualmente se denomina "considerandos"; la constituyen, por tanto, los presupuestos o razones esgrimidas en el acto; es por tanto, la fundamentación fáctica y jurídica del acto administrativo con que la Administración sostiene su decisión, y facilita la recta interpretación de su sentido y alcance;

Que, en esa línea, Juan Carlos Morón Urbina nos dice: "(...) El contenido de la exigencia estimamos que comprende tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos mediante la cita de las fuentes jurídicas pertinente, la síntesis de las argumentaciones jurídicas alegadas y de las seguidas para estimarlas o desestimarlas como a la fundamentación de los hechos relación de supuestos reales apreciados y verificados por el funcionario (...). La cita de los hechos apreciados impone que la Administración resuelva solo sobre circunstancias reales, y tenidos por ciertos que sirven para formular convicción de verdad material en la autoridad que decide el procedimiento. Se concreta en la relación de los hechos probados relevantes del caso eministro senfiabilidad, no examinados o generalidades que como pretextos artificiales o sesgados escondan desviaciones en el ejercicio de la función pública (...);

Que, asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N.° 00091-2005-PA/TC sostiene, sobre el particular que: "(...) 9. El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir,



que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. Cabe acotar que la Constitución no establece una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve y concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...)";

Que, bajo dichos parámetros, y para un mejor resolver en aplicación del Principio de Verdad Material, previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la DGAAA en su rol de autoridad competente evaluó la documentación aportada por la Empresa, la cual acreditó fehacientemente la transgresión a lo previsto por los artículos 2 y 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental – SEIA, modificada por el Decreto Legislativo N° 1078, cuyo Reglamento es aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, según los cuales, no podrá iniciarse la ejecución de actividades en proyectos entre los que están los de inversión privada, si no se cuenta previamente con certificación ambiental expedida por autoridad competente; conforme se consigna en los considerandos de la Resolución apelada, según el siguiente detalle:

"Que, iniciada la evaluación de la documentación presentada por la empresa EL PEDREGAL S.A., en la subsanación de la Observación Técnica Nº 0018-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA-DGAA-FDGH, se evidenció, de las respuestas a las observaciones 2, 4 y 7, la existencia de componentes no declarados en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado, los mismos que ya han sido construidos y/o implementados de manera posterior al "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "Fundo Terelay Planta Packing" de la empresa El Pedregal S.A., aprobada por R.D.G Nº 0054-2016-MINAGRI-DVDIAR- DGAAA, de fecha 25 de enero de 2016, siendo estos, los siguientes: Taller de electricidad, almacén fitosanitario, almacén de fertilizantes 1 y 2, centro de control 1 y 2, almacén de mochilas, tanques sépticos de comedor, packing 1 y oficinas administrativas, área de triple lavado, laboratorio de suelos, zona de abastecimiento de agua para los tanques cisternas, zona de hidrantes - abastecimiento a los nebulizadores, planta de osmosis inversa campo, grifo, poza de barbecho, área de lavado de automóviles livianos, almacén central de residuos sólidos, tanques de ácido sulfúrico, tanques (02) de ácido sulfúrico, almacén de RRSS comunes, almacén de gases industriales, almacén de gases industriales, reservorio Nº 3 y 4, baños de campo mejorados, ampliación del frigorífico de la planta packing 1, ampliación del comedor (comedor secundario), lavadero de jabas, planta de osmosis inversa (agua potable), planta de tratamiento de agua residual doméstica y almacén temporal de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos;





Que, estos nuevos componentes fueron declarados posteriormente a la aprobación de los Instrumentos de Gestión Ambiental mencionados, es decir fueron construidos y/o Implementados de manera posterior no adjuntado mayor prueba material de tiempo de construcción y/o implementación, no habiéndose efectuado una previa evaluación ambiental de parte de la autoridad competente a efectos de evitar y/o minimizar los posibles impactos ambientales que se generarían, tampoco existe sustento remitido previamente de que por su magnitud o intensidad no hubiesen podido producir nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados;

Que, por tanto, al plantearse el encausamiento de la solicitud de modificación del PAMA a uno de Actualización del PAMA, el mismo, no resulta procedente pues la normativa ambiental vigente no ha establecido la regularización, adecuación o incorporación de componentes construidos o actividades en curso que no fueron contemplados en los estudios ambientales aprobados (posteriores a los componentes aprobados). En el caso de autos, todos los nuevos componentes enunciados en el considerando antepenúltimo e inmediatamente anterior a éste, se encuentran construidos y, en estas particulares circunstancias, no resulta procedente la solicitud de evaluación de la Modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Fundo Terela y Planta Packing", de titularidad de la empresa El Pedregal S.A, así como el encausamiento de este procedimiento a uno de actualización del PAMA aprobado;"

Que, por lo que se evidencia que la motivación de la apelada expresa por sí misma, una suficiente justificación a la decisión adoptada por la DGAAA; en tal sentido, en concordancia con la Ley del SEIA y su Reglamento; y el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, en adelante el RGASA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG, carece de sustento legal lo argumentado por la Empresa en este extremo de su recurso de apelación;

Que, de otro lado, respecto del punto b) sobre presunta errada interpretación de la actualización de los Instrumentos de Gestión Ambiental – IGA, es de señalar que, el artículo 28 del Reglamento del SEIA, dispone que están sujetos a actualización las medidas y planes del estudio Ambiental cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen; a su turno, el artículo 30 del precitado Reglamento, establece que esta debe recaer sobre aquellos componentes que lo requieran, debiendo precisarse sus contenidos así como las eventuales modificaciones de los planes señalados en el artículo precedente;

Que, la actualización de un instrumento de gestión ambiental, implica entonces la modificación de los planes incorporados en él y por ende de las medidas,





compromisos y obligaciones incluidos en dichos planes como consecuencia de los cambios y/o modificaciones que en el devenir del periodo de ejecución y por la propia ejecución del proyecto se genere;

Que, si bien, los cambios y/o modificaciones que la actividad propiamente dicha experimenta en el transcurso de su vida útil, son producto de su natural desenvolvimiento; ello no significa que la Empresa, en su condición de titular de una actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del hoy Sector Agrario y de Riego, se encuentre exenta de la obligación prevista en los numerales 8 y 16 del artículo 67 del RGASA, en relación con la comunicación previa sobre alguna modificación de los estudios ambientales aprobados; y, de los cambios y/o modificaciones del proyecto o actividad al que se le otorgó la certificación ambiental;

Que, cabe señalar que la obligación prevista en el RGASA es concordante con lo previsto por los artículos 1, 2 y 3 del SEIA, que establecen el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental como un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos significativos derivados de acciones humanas expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que comprendan principalmente obras, construcciones, y actividades extractivas, productivas, comerciales y de servicios;

Que, asimismo, guarda correlato con lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento del SEIA, que prescribe que, las obligaciones que se establezcan en los instrumentos complementarios, deben ser determinados de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley del SEIA y su Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de forma tal que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, en ese sentido, el carácter preventivo de la norma ambiental debe ser asimismo contemplado en la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental complementarios, como es el caso del PAMA, teniendo en consideración que, aun cuando corresponda a un instrumento de adecuación, las modificaciones sobre componentes considerados en el instrumento, así como la incorporación de nuevos componentes, constituyen eventos futuros que requieren someterse a la evaluación del impacto ambiental para determinar su implicancia o no, y la correspondencia de alguno de los procedimientos de modificación del instrumento de gestión ambiental previstos en la norma;





Que, en dicho contexto, si bien el RGASA no ha contemplado un procedimiento específico para las modificaciones de PAMA, ello no exonera al titular de la obligación de solicitar la aprobación de un instrumento de gestión ambiental y contar con la aprobación del mismo previo a la ejecución de algún cambio o incorporación de un componente; y a la autoridad administrativa a tramitar la solicitud correspondiente, conforme la legislación ambiental, en cumplimiento a lo previsto por el numera 1 del Artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG;

Que, por consiguiente, en relación con la modificación de los instrumentos de gestión ambiental, es preciso señalar que, de acuerdo con lo establecido en el literal b) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, estos se sujetan al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que, por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos;

Que, en el presente caso, la Empresa pretendió encausar el procedimiento administrativo de modificación de PAMA, originalmente formulado, a un procedimiento de actualización, entendiendo como posible a través de este último, incorporar componentes ya implementados no considerados en el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado, contravenido lo dispuesto en las normas ambientales precitadas;

Que, respecto del carácter no significativo de los componentes implementados, según lo argumentado por la Empresa, es de considerar que, como parte de las conclusiones del Informe N° 0149-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-DGAA-MADH, se señala que no era viable la evaluación ambiental respectiva de manera posterior a la Modificación del PAMA sobre los componentes no declarados, ni sobre los nuevos componentes ya implementados; y por ende, no se establecieron las medidas correspondientes para minimizar y/ evitar los posibles impactos ambientales que estos generarían, tampoco existió sustento presentado previamente por la empresa de que por su magnitud o intensidad no hubiesen podido generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos significativos a los ya evaluados;

Que, en esa línea de análisis, resulta necesario señalar que de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 67 del RGASA, se tiene como obligación del administrado, "Comunicar oportunamente sobre alguna modificación previa de los estudios ambientales aprobados"; asimismo, el artículo 3 de la Ley del SEIA ha previsto taxativamente, la obligatoriedad de la certificación ambiental, preceptuando que, "No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio, y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirlas, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."



SARROLLO

eministro 🕏



Que, por lo tanto, lo sostenido por la Empresa en relación a que los componentes objeto de la Modificación del PAMA, no requerían de una previa evaluación ambiental; no resulta concordante con lo previsto en el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental que busca entre otras cosas la prevención anticipada de los posibles impactos ambientales negativos; en ese contexto cuando el PAMA de la Empresa se aprobó se establecieron medidas y programas complementarios para los componentes que en su momento fueron declarados y evaluados, por lo que, una modificación requiere que previamente la DGAAA evalué los componentes a implementarse para poder prevenir los impactos negativos que podrían generarse respecto del PAMA aprobado;

Que, de otro lado, el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, señala que, cuando sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental; para tales casos se deberá presentar informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación; precisa además que, si la actividad propuesta modifica considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones deberán ser evaluadas a través del procedimiento de modificación;

Que, en relación a ello y de acuerdo con lo antes expuesto, la actualización del instrumento de gestión ambiental, si bien, ofrece la posibilidad de incorporar en un solo instrumento todos los cambios y/modificaciones que la actividad propiamente dicha ha experimentado; y con ello, las medidas, compromisos y obligaciones consideradas en los planes que contiene el instrumento; tales modificaciones no escapan del carácter preventivo que precisa la norma ambiental y de la propia obligación del titular de someterlas a evaluación de la autoridad competente, a través de un procedimiento de modificación o de un Informe Técnico Sustentatorio; o, en todo caso, de contar con un pronunciamiento de la DGAAA que establezca, previa evaluación técnica, la irrelevancia de sus efectos sobre los compartimentos ambientales que determine la inexigibilidad de alguno de los dos procedimientos antes indicados, previamente a la modificación y/o implementación del componente materia de la modificación, lo cual no se da en el presente;

Que, en el supuesto negado que sostiene la Empresa respecto de que los componentes que se implementaron de manera posterior al PAMA, son como





impactos leves y que no serían significativos; se debe señalar que, aun si ese fuese el caso, esto no lo exceptuaba de no tener pronunciamiento de parte de la autoridad competente, toda vez que como dispone el artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, precitado, "En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación";

Que, por lo que si hubiera sido el caso, la Empresa debió presentar el Informe Técnico Sustentatorio respectivo, para que se evalué previamente los componentes que pretendía implementar, más aún si es un procedimiento que no le es ajeno ni desconocido, toda vez que cuenta con el Informe Técnico Sustentatorio del proyecto denominado Packing II Ampliación de la línea de empaque de uva – Fundo Terela – El Pedregal, aprobado por la DGAAA mediante Resolución de Dirección General N° 16-2019-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 17 de enero de 2019, en esa línea normativa:

Que, por tanto, de acuerdo a la normativa vigente respecto del posible nivel de impacto ya sea significativo o no, en los componentes a implementar en una actividad, estos requieren de un instrumento ambiental para su implementación o en su defecto de un pronunciamiento de la autoridad ambiental competente que evalúe bajo los criterios y principios previstos en el SEIA la implicancia de su implementación;

Que, en tal sentido, la solicitud de encausamiento del procedimiento de modificación del PAMA a una actualización, no resulta amparable, en la medida que, el objeto de la pretensión de la Empresa fue regularizar la implementación de los componentes declarados en el procedimiento de modificación, los mismos que no formaban parte del PAMA aprobado mediante Resolución de Dirección General N° 054-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, sin sujetarse a lo previsto en la legislación mbiental;

Que, sobre el punto c), referido a presunta vulneración del Principio de Razonabilidad, es de señalar que, lo argumentado por la empresa sobre el particular, implicaría desconocer lo previsto en el ordenamiento ambiental nacional antes citado, el mismo que debe interpretarse de manera sistémica y no aislada, de forma que, las exigencias ambientales recogidas en el RGASA, tienen sustento, se rigen y forman de éste, debiendo la Autoridad Ambiental sectorial sujetar su accionar a las mismas;

ceministro \$



Que, en tal sentido, en concordancia con la Ley del SEIA - su Reglamento; y el RGASA, en su condición de norma sectorial que tiene por objeto, promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del sector agrario y riego; los titulares de actividades que se encuentran en operación tienen la obligación de adecuarse a las exigencias ambientales, sin excepción alguna;

Que, siendo las normas ambientales precitadas unas de orden público, no son suceptibles de pacto en contra, lo cual devendría en un acto nulo de pleno derecho, por lo tanto mal podría siquiera considerase que su cumplimiento constituye una trasgresión al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG, por parte de la autoridad competente;

Que, consecuentemente, deviene en carente de sustento legal lo argumentado por la Empresa también en este extremo del recurso de apelación, respecto a justificar la existencia de componentes sin contar con la certificación ambiental respectiva, así como, el sostener que la ejecución de los referidos componentes no han generado ni generan impactos ambientales significativos y por ende no requieren pronunciamiento previo de la autoridad ambiental competente; y, por el contrario ha quedado plenamente acreditada la vulneración por parte de la Empresa de la normativa ambiental antes glosada.

Que, finalmente sobre el punto d) referido a una supuesta vulneración del principio de predictibilidad, es de señalar que, la DGAAA, en distintos pronunciamientos, ha precisado con absoluta claridad, y de conformidad con el marco normativo ambiental vigente, la imposibilidad de aprobar instrumentos de gestión ambiental de adecuación referidos a actividades iniciadas con posterioridad a la vigencia del RGASA; así como, a la regularización de modificaciones de componentes construidos sin contar con el pronunciamiento previo aprobatorio a través de la Resolución de Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, precisando que cuando corresponda tramitar un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental, conforme lo establece el literal b) del artículo 18 del Reglamento del SEIA, esto es, cuando la modificación, ampliación o diversificación, suponga un cambio que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudiera generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, sin contar con las condiciones previamente señaladas, se produce el incumplimiento de una obligación legal imperativa que configura el supuesto de improcedencia prevista en el numeral 5 del artículo 427 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo VIII del TUO de la LPAG, y la Primera Disposición Final del Texto Unico Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS; debido a la verificación de una condición antijurídica en su petitorio



impide la valida prosecución y término del procedimiento mediante un pronunciamiento de fondo que absuelva la solicitud.

Que, la Empresa sostiene, como fundamento de su argumento que se habría generado una expectativa legítima y razonable de que su petición de evaluación sea atendida y analizada en el fondo por la DGAAA; y recurre como ejemplo a la Resolución de Dirección General N° 432-2020-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA que aprobó una Modificación de PAMA, procediéndose a evaluar técnicamente componentes ya implementados;

Que, al respecto, en consideración con el Principio de Predictibilidad invocado por la Empresa, la autoridad administrativa se encuentra sometida al ordenamiento jurídico vigente; en aplicación del Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la LPAG; por lo que, aun cuando existan pronunciamientos como el citado como ejemplo en el párrafo anterior, ello no genera derecho en el apelante ni precedente que deba aplicar la DGAAA; toda vez que, no se trata de una interpretación normativa con respeto a la ley y al derecho; sino más bien, de una aplicación contraria a las normas del SEIA y el RGASA.

Que, en tal sentido, como ha sido ampliamente desarrollado, las normas del SEIA, se sostienen sobre la base de la prevención del impacto ambiental y se materializan en su identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada; por ende la regularización de las modificaciones de componentes construidos sin contar con pronunciamiento aprobatorio no corresponde a un vacío o a una deficiencia de la norma, sino por el contrario, al incumplimiento de una obligación legal imperativa, razón por la cual carece de sustento lo sostenido por la Empresa en este extremo de su apelación;

Que, el artículo 1 del RGASA, establece como objeto promover y regular la gestión ambiental en el desarrollo de actividades de competencia del Sector Agrario, ahora Sector Agrario y de Riego, promoviendo y regulando igualmente la conservación y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, agua, suelo, lora y fauna, que se encuentran bajo administración del Sector Agrario. Asimismo, regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos, medidas y otros aspectos específicos para las actividades de competencia del Sector;

Que, la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en su artículo 2, establece que toda referencia normativa al Ministerio de Agricultura o al Ministerio de Agricultura y Riego, debe ser entendida como efectuada al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego;



Que, por otra parte, el artículo 52 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece, entre otros, que los Ministerios de los sectores correspondientes a las actividades que desarrollan las empresas, tienen competencias ambientales. Asimismo, el artículo 18 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, señala que son autoridades competentes las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales;

Que, asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece, que, "Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales";

Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución de Dirección General N° 994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, presentado por la Empresa El Pedregral S.A.:

Que, estando a lo previsto por la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, se otorga al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA la calidad de Ente Rector del citado Sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental -a cargo de las diversas entidades del Estado- se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, por lo que corresponde poner en conocimiento de dicha entidad lo señalado en los numerales precedentes a efectos de las acciones de su competencia;

Que, asimismo, cabe señalar que de conformidad con el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228 del TUO de la LPAG, son actos que agotan la vía administrativa, entre otros, el acto expedido con motivo de la interposición de un recurso de apelación en aquellos casos en que se impugne el acto de una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica; en consecuencia, al haberse establecido en el artículo 107 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, que la DGAAA depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, corresponde al citado Despacho Viceministerial resolver el recurso de apelación, y expedir la Resolución Viceministerial correspondiente;





Con la visación del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2012-AG, y sus modificatorias; la Ley N° 31075, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, aprobado por Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Empresa El Pedregal S.A., contra la Resolución de Dirección General N° 994-2021-MIDAGRI-DVDAFIR-DGAAA, de fecha 24 de noviembre de 2021, expedida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, la misma que se confirma, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Viceministerial; dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Viceministerial, a la Empresa El Pedregal S.A y, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), para los fines consiguientes.

Artículo 3.- Devolver los actuados a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego.

Registrese y comuniquese

FELICISIMO RÓMULO ANTUNEZ ANTUNEZ Viceministro de Desarrollo de Agricultura Familiar e Infraestructura Agraria y Riego MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO